

EJUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Marzo trece de dos mil veinte

Interlocutorio No.: 0383

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BBVA

Demandada: Efraín Andrés Villegas Morales

Radicación No 2019-00670-00

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA" en contra del señor Efraín Andrés Villegas Morales, por las sumas allí indicada u adeudas del pagaré base del recaudo ejecutivo.

Se ordenó a la parte demandada que pagará la obligación en el término de cinco días.

El demandado, señor EFRAÍN ANDRÉS VILLEGAS MORALES, fue notificado de la orden proferida en su contra por medio de aviso, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y excepcionar, quien dejó transcurrir dicho lapso de tiempo guardando absoluto silencio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en esta juzgadora para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y pasiva.

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión, un pagaré, título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del CGP, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor de la entidad ejecutante, por ser una obligación clara, expresa y exigible, por ello se libró orden de pago.

Se concluye así, que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 ibídem, que dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así, al no haberse propuesto excepciones, se dictará auto que orden seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.905.500, de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

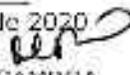
La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 045

Fecha: 10 de Junio de 2020


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaría